

# Pluralidad de poderdantes y apoderados en la representación voluntaria\*

Natalio P. Etchegaray

El principio general lo establece el artículo 1899 del Código Civil, cuando dice que, si se han designado varios mandatarios, siempre se entiende que se los ha designado para actuar solo uno de ellos: el que primero lo acepte. Es el encargo *disyuntivo, solidario, individual, no conjunto*. Cualquiera de los apoderados puede aceptarlo en cualquier momento y los demás quedan excluidos de la gestión, como si nunca hubieran sido designados apoderados. En estos casos, se pone en evidencia el carácter *recepticio* del poder, ya que, aceptado por uno de los apoderados, queda sin objeto la intervención de cualquiera de los restantes designados como posibles apoderados, que no llegan serlo.

Para que el mandato conferido simultáneamente a dos o más mandatarios pueda desempeñarse conjuntamente, se requiere que esta condición se estipule en forma expresa. Para que exista mandato conjunto, es menester que así lo haya establecido expresamente el mandante, por lo que no resulta suficiente para considerarlo tal el que al mencionarlos se empleara la conjunción copulativa y.

**Sumario:** 1. Pluralidad de poderdantes y apoderados en la representación voluntaria. 2. El tema en el Código Civil. 3. El tema en la teoría general del negocio jurídico. 4. En la bibliografía nacional. 5. Jurisprudencia. 6. Conclusiones. 7. Ensayo de aplicación.

## 1. Pluralidad de poderdantes y apoderados en la representación voluntaria

Las dificultades de interpretación de los poderes con pluralidad de apoderados o pluralidad de poderdantes se presentan habitualmente en nuestro medio. En la intención de coadyuvar a esa interpretación, analizaremos la legislación nacional y la doctrina –esta última, tanto nacional como extranjera–.

La mayoría de los poderes con pluralidad de representantes se ubica en la categoría que llamaremos *representación solidaria o disyuntiva (principio general)*, por cuanto los apoderados se

\* Especial para *Revista del Notariado*.

identifican sin indicarse expresamente que deban actuar en forma conjunta y ni se establece un orden de prelación en la aceptación del encargo, ni se fracciona el encargo: cualquiera de los apoderados, el primero que lo acepte, puede por sí solo realizar la gestión encomendada, y, automáticamente, los restantes apoderados quedan excluidos del encargo, como si nunca hubieran sido representantes.

Dentro de las representaciones ubicables en la categoría *representación solidaria disyuntiva (principio general)*, se pueden distinguir dos subespecies: una primera –inmensa mayoría– que encomienda la gestión a los apoderados para que actúen en forma *indistinta, alternada o sucesiva*, sin otra aclaración específica; y una segunda que les efectúa el encargo y solamente los identifica y los une con la conjunción *y*.

En la primera subespecie –actuación indistinta, alternada o sucesiva– se entiende que, siendo varios los mandatarios propuestos y aceptantes, cualquiera de ellos puede aceptar el encargo y realizar todo o parte del negocio encomendado y puede ser reemplazado por otro de los designados en cualquier etapa de la gestión.

En la segunda subespecie –simple identificación sin otra aclaración– se entiende que, aceptado el encargo por uno de los apoderados, el resto queda desvinculado totalmente del mismo, ya que se ha declarado reiteradamente, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que la conjunción *y* no asume en estos casos una función copulativa sino disyuntiva frente a la contundencia del artículo 1899, inciso 1, del Código Civil.

Dentro de los poderes comprendidos en la categoría *excepción al principio general*, que constituyen la minoría de los poderes que circulan, se pueden distinguir tres subespecies: la *actuación conjunta*, la *actuación fraccionada* y la *actuación sustitutiva o subordinada*.

La interpretación de los poderes con pluralidad de poderdantes que se ven en la práctica no es generalmente conflictiva, excepto algunas circunstancias relativas a la revocación unilateral y su proyección al resto de los poderdantes.

## 2. El tema en el Código Civil

El tema se trata expresamente en el Código Civil, en los artículos 1899-1903, 1920-1923, 1941, 1945 y 1974. A fin de facilitar

su consulta, se transcriben a continuación los artículos citados, con las respectivas notas y fuentes reconocidas por el Codificador.

*Artículo 1899.* Cuando en el mismo instrumento se hubiesen nombrado dos o más mandatarios, entiéndese que el nombramiento fue hecho para ser aceptado por uno solo de los nombrados, con las excepciones siguientes:

1. Cuando hubieren sido nombrados para que funcionen todos o algunos de ellos conjuntamente.
2. Cuando hubieren sido nombrados para funcionar todos o algunos de ellos separadamente, o cuando el mandante hubiere dividido la gestión entre ellos, o los hubiese facultado para dividirla entre sí.
3. Cuando han sido nombrados para funcionar uno de ellos, en falta del otro u otros.

*Artículo 1900.* Cuando han sido nombrados para funcionar todos, o algunos de ellos conjuntamente, no podrá el mandato ser aceptado separadamente.

*Artículo 1901.* Cuando han sido nombrados para funcionar uno en falta de otro o de otros, el nombrado en segundo lugar no podrá aceptar el mandato, sino en falta del nombrado en primer lugar, y así en adelante. La falta tendrá lugar cuando cualquiera de los nombrados no pudiese, o no quisiese aceptar el mandato, o aceptado no pudiese servirlo por cualquier motivo.

*Artículo 1902.* Entiéndase que fueron nombrados para funcionar uno a falta de otro, cuando el mandante hubiere hecho el nombramiento en orden numérico, o llamado primero al uno y en segundo lugar al otro.

*Artículo 1903.* Aceptado el mandato por uno de los nombrados, su renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviviente, dará derecho a cada uno de los otros nombrados para aceptarlo según el orden de su nombramiento.

*Artículo 1920.* Cuando un mandato ha sido dado a muchas personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, a menos de una convención en contrario.

*(Código francés, art. 1995; Código holandés, art. 1841. En contra: Ley 60, Título 1, Libro 17, Digesto; Código de Prusia, art. 201 y Título 13 de la Partida 1ª)*

*Artículo 1921.* Cuando la solidaridad ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde de todas las consecuencias de

la inejecución del mandato, y por la consecuencia de las faltas cometidas por sus co-mandatarios; pero en este último caso el uno de los mandatarios no es responsable de lo que el otro hiciere, traspasando los límites del mandato.

(*Aubry y Rau*, § 413, "Du mandat"; *Ley 60*, § 2, *Digesto*)

*Artículo 1922.* Cuando la solidaridad no ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde sólo de las faltas o de los hechos personales.

*Artículo 1923.* Respecto a las pérdidas e intereses que se debiesen por la inejecución del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligado sino por su porción viril; pero, si según los términos del mandato conferido a muchas personas, el uno de los mandatarios no pudiese obrar sin el concurso de los otros, el que se hubiera negado a cooperar a la ejecución del mandato, sería único responsable por la inejecución del mandato, de todas las pérdidas e intereses.

*Artículo 1941.* Constituido el mandato en común por dos o más mandantes para un negocio común, no quedarán solidariamente obligados respecto de terceros, sino cuando expresamente hubieren autorizado al mandatario para obligarlos así.

*Artículo 1945.* Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato.

(*Leyes 21 y 59*, Título 1, Libro 17, *Digesto*; *Leyes 7 y 14*, Título 35, Libro 4, *Código romano*; *Código francés*, art. 2002; *Código holandés*, art. 1848; *Pothier*, Mandat, n° 82; *Troplong*, Mandat, n° 692. *Cada mandante ha elegido al mandatario para un negocio propio, y queda por lo tanto obligado al servicio. No sucede lo mismo cuando el mandatario contrata con un tercero, a nombre de dos o más mandantes. Respecto de estos terceros, la obligación del mandatario entra en las condiciones de las obligaciones mancomunadas, y los terceros no pueden decir que los mandantes les están solidariamente obligados, si así no se obligaron expresamente*)

*Artículo 1974.* Cuando el mandato fue constituido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

(*Troplong*, n° 719)

### 3. El tema en la teoría general del negocio jurídico

Repasaremos brevemente las conclusiones que han formulado sobre el tema los principales estudiosos de la doctrina general del negocio jurídico. Betti dice:

El apoderamiento puede ser colectivo, es decir, atribuido a varias personas conjuntamente, y entonces puede ser conjunto, o disyuntivo y solidario, o bien fraccionado, sustitutivo...<sup>1</sup>

Más adelante, expresa:

El ejercicio de la representación puede dar lugar a interferencias entre las actividades de dos representantes que tengan facultades para actuar disyuntivamente, es decir que cada uno puede obrar por sí solo en la totalidad del negocio, salvo que se haya procedido a una distribución de esferas de competencia. Puede ocurrir que cada uno de los representantes venda el mismo bien a dos personas distintas. Entonces, el único negocio eficaz es el que fue primero en el tiempo, puesto que al segundo viene a faltarle el objeto, dejando aparte la responsabilidad hacia la otra parte en el segundo negocio y las interferencias de la repercusión del error. Si los dos actos son contemporáneos, no parece posible otra solución que la de que, frustrándose recíprocamente, se encuentren ambos negocios en estado de invalidez pendiente, destinado a resolverse bajo una condición recíprocamente contraria...<sup>2</sup>

Cariota Ferrara enseña:

El poder puede ser colectivo, o sea, haberse concedido a varias personas facultadas para obrar juntas (poder conjunto), o cada una por sí sola (poder solidario o no conjunto), o por una parte (poder fraccionado) o en un cierto orden (poder sustitutivo o no conjuntivo o subordinado)...<sup>3</sup>

Von Thur se ocupa extensamente de esta cuestión:

De diferente modos pueden apoderarse varias personas para la conclusión del mismo negocio: o de suerte que cada uno obre independientemente (poder individual o solidario) o de suerte que todas deban participar en la conclusión del negocio (poder conjunto o colectivo).

1. BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 399.

2. *Ibidem*, p. 447.

3. CARIOTA FERRARA, Luigi, *El negocio jurídico*, Madrid, Aguilar, 1956, p. 591.

Todo depende de la voluntad del poderdante y de su interpretación.

Si a cada uno de los representantes se entrega un título del cual resulta solamente su nombre, el poder es individual; en el caso contrario, cuando un solo título se refiere a los poderes de todos los representantes, puede aceptarse que el poder es colectivo. Aunque el poder sea colectivo, se puede suponer que cada uno de los apoderados tenga poder pasivo individual; si el poderdante establece que las declaraciones de los terceros serán válidas únicamente si llegan a todos los representantes, el tercero siempre puede dirigir su declaración al poderdante a fin de evitar tantas declaraciones como apoderados haya.

En los casos de varios apoderados con poder individual, éstos no pueden hacer oposición a los negocios que está por concluir cualquiera de los demás.

A raíz de la pluralidad de las personas apoderadas individualmente, puede suceder que el negocio deseado por el poderdante se concluya varias veces; el representado debe cumplir todas las obligaciones, a no ser que prefiera reparar el daño; en caso de actos dispositivos respecto del mismo objeto, decide la prioridad o la buena fe del adquirente sucesivo.

Todos los poderes individuales pueden ser otorgados bajo la condición resolutoria de que el negocio ya haya sido concluido por uno de los representantes; en caso de poder externo, tal limitación y la posible extinción de los poderes tiene eficacia frente al tercero sólo si la conocía o debía conocerla.

No es necesario que los apoderados colectivos actúen conjunta o contemporáneamente, sólo que la eficacia del negocio queda en suspenso hasta que se produzca la declaración de todos. En principio, la declaración tardía de uno de los apoderados colectivos debe dirigirse a la persona con la cual fue concluido el contrato o a la cual se dirigió el negocio unilateral.

Es dudoso si uno de los apoderados colectivos, V, puede autorizar al otro, W (mediante declaración dirigida a W), a concluir el negocio sin su intervención, o si puede aprobar (mediante declaración a W) el negocio que W concluyó solo. En efecto, la autorización de uno de los apoderados colectivos, V, al otro, W, debe imaginarse como un poder otorgado en nombre de A y para actuar individualmente; este poder toma el lugar del poder colectivo originario, como ocurre para la sustitución del apoderado. Ahora bien: sólo V y W juntos están autorizados para conferir semejante poder, y esto para W entraña un negocio jurídico consigo mismo, prohibido por el art. 181. Y aunque se supere esta dificultad, suponiendo que A haya tenido el propósito de derogar el art. 181, queda todavía una objeción de fondo, esto es, la

de si corresponde a la voluntad de A que, en lugar de cooperar con W, V le confiera el poder de actuar individualmente, pues para su seguridad A dispuso el poder colectivo. Si en lugar de dos representantes actuase solamente W, quedaría frustrado el propósito de A de que los negocios que crearan obligaciones para él dependiesen de la reflexión y decisión de dos personas. Por eso y así como en principio no puede admitirse la sustitución porque el poderdante quiso hacerse representar por la persona que él mismo eligió, no puede admitirse que la representación colectiva que quiso el poderdante quede excluida, por efecto del poder de uno de sus representantes conferido al otro.

Menor dificultad presenta la aprobación que V otorgue a los actos de W, de manera que se alcanza el fin deseado por A (cooperación objetiva de V y W en la conclusión de sus negocios), aunque por una vía indirecta.

En materia de sociedad comercial y anónima, se admiten estas autorizaciones para concluir ciertos negocios o cierta especie de negocios, pero, aunque sirve para facilitar la administración de la sociedad, no puede aplicarse sin más ni más a los negocios civiles, más prudentes y estrictos.<sup>4</sup>

Gullón Ballesteros, refiriéndose especialmente a los negocios celebrados por varios representantes o un representante y el representado sobre el mismo objeto dice:

La situación es la siguiente: se han concluido dos negocios sobre un mismo objeto. Naturalmente que entonces el problema que surge es el relativo a saber qué negocio debe prevalecer, cómo se soluciona esa colisión entre dos negocios incompatibles. Si los negocios incompatibles son aquellos que no engendran obligaciones de dar, sino de hacer o hacer, el criterio tradicional prevalente (aunque esté sujeto a discusión) es el de la prioridad en la perfección del negocio, siempre que concurra la buena fe del tercero (ignorancia del negocio anterior). Únicamente en la hipótesis muy rara de negocios incompatibles simultáneos deberán declararse nulos por ser contradictorios.<sup>5</sup>

#### 4. En la bibliografía nacional

Lamber y Rey escriben:

El tema de la pluralidad de apoderados no ofrece dificultades en la medida que el poder contenga en forma expresa los alcances

4. THUR, Andreas von, *Teoría general del derecho civil alemán*, vol. III-2, Buenos Aires, Depalma, 1948, pp. 88-91.

5. GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Curso de derecho civil. El negocio jurídico*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 227.

del otorgamiento, ya sea para ser ejercido en forma conjunta, separada o alternativamente o en forma sucesiva. Pero si el poder otorgado a varios apoderados nada dice, debe aplicarse la regla general que resulta de los arts. 1899, 1ª parte, y 1902 del Código Civil: el nombramiento plural sólo se entiende individual y en orden a su designación. La excepción la constituyen los casos indicados en la 2ª parte del art. 1899 del Código Civil que requieren la designación expresa.<sup>6</sup>

Sánchez Urite, en una de las obras más completas e importantes que se hayan publicado en nuestro país sobre el mandato y la representación, al encarar la cuestión del poder individual y colectivo, se expone detenidamente, en estos términos:

Para un mismo negocio se puede dar poder a distintas personas en este caso, a cada una de ellas se la puede apoderar independientemente (poder individual); o se las puede apoderar de manera que todas deban participar en la conclusión del negocio (poder conjunto, mancomunado o colectivo) según las distintas nominaciones que a esta forma de apoderamiento ha dado la doctrina. Como podemos apreciar, entre ambos tipos de poderes, la diferencia que separa a los mismos –y cita a Hupka– “no se refiere al alcance objetivo del poder de representación, sino a la medida de su competencia subjetiva”.<sup>7</sup>

Con citas de Von Tuhr, Betti y Enneccerus, Kiff y Wolff, se refiere a las diferencias entre poderes individuales y colectivos y transcribe:

Cuando a uno de los representantes se le entrega un título del cual resulta solamente su nombre, el poder es individual; en el caso contrario, cuando un título se refiere a los poderes de todos los representantes, puede aceptarse que el poder es colectivo.

El apoderamiento puede también ser colectivo, es decir atribuido a varias personas conjuntamente.

El poder puede también otorgarse a varias personas, ya de modo que cada una de ellas pueda obrar eficazmente por sí sola (poder solidario), ya de modo que sólo estén facultados para la representación, obrando todas ellas (poder mancomunado o colectivo). En este último caso, todas ellas tienen que actuar, conjuntamente o por separado, pero en lo que se refiere al conocimiento de una de ellas.<sup>8</sup>

Sánchez Urite distingue el poder conjunto o mancomunado o colectivo de aquel en el que una persona haya otorgado poder a

6. LAMBER, Rubén A. y REY, Norberto J., “La representación voluntaria y la representación orgánica en el ámbito internacional”, en *Revista Notarial*, La Plata, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, nº 906, p. 51.

7. SÁNCHEZ URITE, Ernesto A., *Mandato y representación*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pp. 95-99.

8. Loc. cit.

varias otras, a cada una de ellas en forma individual, donde cada una podrá obligar válidamente a su representado; cada una de ellas puede finiquitar el negocio (poder solidario), en cuyo caso no se requiere la concurrencia de todos los apoderados.

Recuerda asimismo que, si se da el caso de poderes dados en forma personal a varias personas individualmente o, si se da poder a varias personas, pero facultando a cada una de ellas a finiquitar por sí sola el negocio, el principal deberá cumplir todas las obligaciones que válidamente hayan contraído sus apoderados o, en caso de no querer hacerlo o de no poder hacerlo, deberá reparar el daño que con ello causa.

Expresa también que, cuando se trate de un negocio que debe ser concluido por representantes con poderes colectivos, el negocio solo quedará concluido en el momento en que se produzcan las declaraciones de todos los apoderados.

Citando nuevamente a von Tuhr y a Cariota Ferrara, recuerda la terminología correcta y dice:

El poder puede ser colectivo, o sea, haberse concedido a varias personas facultadas para obrar juntas (poder conjunto) o cada una por sí sola (poder solidario o no conjunto) o por una parte (poder fraccionado) o en cierto orden (poder sustitutivo o no conjuntivo o subordinado).<sup>9</sup>

Prevé otra hipótesis que puede darse: la de que haya varios representantes colectivos y uno solo de ellos, o varios de ellos, ha obrado a nombre del principal y los demás se nieguen a dar su conformidad; en tal caso, el negocio no surte efectos para el principal, hasta que este no ratifique lo actuado por aquel o aquellos que celebraron el negocio en su nombre. Naturalmente, en este caso puede darse una excepción, en el supuesto de que el principal hubiera otorgado un poder colectivo a varias personas pero más adelante hubiera permitido que varios de ellos actuaran como apoderados o que uno actúe como apoderado único; en tal hipótesis, el poderdante no podrá luego pretender desobligarse de las obligaciones que se han contraído en su nombre y de su cuenta: estamos frente a una aplicación táctica del poder colectivo.

Recuerda que nuestro Codificador trata el tema en el artículo 1899 del Código Civil y que de la redacción del artículo se desprende claramente que allí Vélez no se refiere al mandato, sino al poder; en este caso, al poder colectivo. Será este poder el

9. Loc. cit.

que deberá constar en el instrumento, y no el mandato, ya que este no tiene por qué ser celebrado por escrito (arts. 1873-1874, C. C.). En cambio, el anteproyecto de Bibiloni no ubica en el título de la representación norma alguna que se refiera al poder colectivo, la que sí hace cuando trata el mandato (art. 1799), donde, con pocas variantes, reproduce el artículo 1899 de Vélez. Asimismo, no encuentra tampoco en el proyecto de la comisión reformadora del año 1936, en la parte en que se trata de la representación, normas referentes al poder colectivo, las que sí halla en la parte en que se trata el contrato de mandato, con una casi textual reproducción del artículo 1799 del anteproyecto de Bibiloni.

Mosset Iturraspe, en otra de las obras fundamentales de la doctrina nacional sobre el tema, al referirse a la pluralidad de poderdantes, expresa:

Puede ocurrir que una persona otorgue un encargo o bien que lo otorguen varias personas; en este último caso, habrá que analizar si se trata de un mismo y único encargo o si se trata de encargos plurales aunque de contenido similar o idéntico. Si los varios herederos convienen el mandato con un abogado para la tramitación de la sucesión del causante, estamos frente a un encargo de mandantes plurales; si, en cambio, varias personas encargan la repetición de lo que cada una de ellas pagó por error a la Dirección General Impositiva, se trata de mandatos distintos, con mandatos singulares, aunque se haga en un mismo acto e instrumento. Si en el ejemplo de la sucesión cada heredero designa por contrato separado o autónomo su mandatario, aunque todos coincidan en el mismo, no se da la pluralidad que hace nacer la solidaridad. Un segundo distingo debe hacerse entre las relaciones entre partes o relaciones internas y las externas o frente a terceros, propias estas últimas del poder o procura. En la relación interna, el artículo 1945 dispone que, “Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato”, salvo claro está, que en el contrato se haya dispuesto la mancomunación simple. El fundamento de la solidaridad legal pasiva, que autoriza a cobrar la remuneración, adelantos y gastos a cualquiera de los mandantes, se encuentra en que el encargo es de todos y a la vez de cada uno, o bien en la individualidad del interés y del encargo. En la relación externa, el mandato, en rigor poder, no obliga solidariamente a los varios mandantes, en rigor poderdantes, respecto de los terceros; lo dispone expresamente el

artículo 1941, con la salvedad de la autorización expresa al apoderado “para obligarlos así”.<sup>10</sup>

Recuerda que la solidaridad es, en materia de mancomunación, la excepción, y que debe desprenderse de la voluntad o de la ley en términos claros y precisos. Los terceros deben considerar el mandato como plural y no como colectivo, y fraccionar la deuda entre los distintos encargantes por partes iguales. La solidaridad es solo pasiva, lo cual equivale a decir que, para reclamar al mandatario el cumplimiento u otra obligación emergente del contrato, deben accionar contra todos los mandatarios, en un litisconsorte.

Al referirse exclusivamente a la revocación de este tipo de poderes, dice:

El tema del mandato colectivo y su distinción del mandato plural –el colectivo es el mandato único que se confiere al mismo mandatario por varias personas, en un acto único y para un negocio de interés común– adquiere gran importancia en punto a las causales de extinción. Si se piensa que el mandato colectivo se dirige a un negocio indivisible e indistinto y que la solidaridad que la ley dispone en la relación interna autoriza cada mandante a actuar por sí y en representación de los restantes encargantes, aparece justificada la solución dispuesta por el artículo 1974 en el tema de la revocación: “Cuando el mandato fue constituido por dos o más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencias de los otros, puede revocarlo”, fundada en el *interés común* de los distintos mandantes, y también el de la revocabilidad parcial y el de la revocabilidad por acuerdo de todos los mandantes, para seguir un criterio que, inspirado en Troplong y Freitas, se compadece con la peculiaridad del mandato colectivo...<sup>11</sup>

En cuanto a las restantes causales: incapacidad o muerte de uno de los mandantes, piensa que también se opera la *propagación*, tal como lo dispone Freitas en el artículo 3021, inciso 2, y que, ocurrido el evento que afecta a uno de los mandantes, se opera la extinción total del mandato, pero recuerda en nota la opinión contraria de Machado, quien afirma que el mandato cesa solo “con relación al fallecido o incapaz”.

Respecto de la renuncia del mandatario, en el mandato colectivo, debe ser comunicada a todos los mandantes.

Retoma más adelante el tema del mandato singular o plural y aclara que también pueden ser plurales los apoderados:

10. MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Mandatos*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1996, pp. 165-170.

11. Loc. cit.

Al lado de un encargo conferido a una persona única puede ubicarse el mandato conferido a personas varias o plurales, encomendándoles la ejecución de un mismo negocio. Se descarta, en consecuencia, la hipótesis de conferimiento de encargos plurales, para celebrar negocios diferentes, a distintos mandatarios, por un mismo mandante.

Si bien en doctrina suele denominarse a este mandato como conjunto, tal calificación tiene el inconveniente de aludir no a cualquier encargo dado a varios sino a la especie en la cual los mandatarios deben operar conjuntamente, vale decir, actuando todos. Y excluye, en consecuencia, el mandato otorgado a varios mandatarios, con la posibilidad de que actúen sucesivamente o bien aquel donde se los encarga alternativamente.<sup>12</sup>

Destaca que en el artículo 1899 del Código Civil las posibilidades previstas para la pluralidad de mandatarios son tres:

1º) Que actúen todos juntos en la integridad o totalidad del negocio, en cuyo caso la actuación de sólo uno o algunos, y no de todos, es inválida; así como la renuncia o muerte o incapacidad de alguno trae aparejada la caducidad del *mandato conjunto*. Esta especie es la excepción. La regla es que la pluralidad de mandatarios, en la oferta de encargo, faculta a cualquiera que lo acepte para ejercer el mandato; asimismo, si hubiere sido aceptado por varios, sólo uno está legitimado para actuar. Es lo que se desprende de la regla expuesta en la primera parte o introducción del artículo 1899. Sólo actúa uno (haya sido aceptado por uno o por varios) salvo los casos de mandato conjunto, fraccionado o sucesivo.

El mandato conjunto se desprende de términos claros y precisos, no siendo suficiente el empleo de la conjunción copulativa “y” para que ello mismo se configure. Es preciso que sea aceptado por todos en un mismo acto (art. 1900). Y, finalmente, de la actuación conjunta no se deduce la solidaridad entre los varios mandatarios (art. 1920).

2º) La segunda posibilidad, que es también excepción a la regla de que sólo uno está legitimado para gestionar, se da cuando a la pluralidad de mandatarios se adiciona el fraccionamiento del negocio a cumplir o del objeto del encargo; sea porque así lo quiere el mandante o porque autoriza a dividir el encargo entre los mandatarios. En rigor, no hay en la hipótesis pluralidad sino encargos múltiples, por fraccionamiento del encargo dado, y uno (o varios) designado para cada tarea.

3º) Por último, la pluralidad puede ser ordenada, escalonada, facultándose a actuar a uno de los varios designados, y sólo cuando

12. Loc. cit.

éste no quiere gestionar el negocio o no puede hacerlo –renuncia, muerte, incapacidad, quiebra– entra, en su reemplazo, el designado después, con el número siguiente o en el orden posterior. A esta pluralidad se refieren los artículos 1901, 1902 y 1903.

Se desprende de lo expuesto que nuestra regulación no prevé, dentro de las normas dispositivas recordadas, la actuación indistinta o alternativa, en la cual, siendo varios los mandatarios propuestos y aceptantes, cualquiera puede realizar todo o parte del negocio encomendado y puede ser reemplazado en cualquier etapa de la gestión por otro. Esta modalidad puede desprenderse del acuerdo entre las partes y suele dar una mayor flexibilidad al cumplimiento del encargo. Ni todos juntos necesariamente –mandato conjunto– ni uno solo de los varios designados (que es la regla); actuación de varios, pero sustituyéndose, de seguir un orden de prelación.<sup>13</sup>

Por nuestra parte, en un trabajo anterior sobre el autocontrato, decíamos a propósito de la pluralidad de apoderados y de la situación en que pueden encontrarse los demás apoderados cuando solo uno de ellos acepta el encargo:

[Esta situación] se da en el caso de los llamados apoderamientos solidarios, que son aquellas representaciones voluntarias con pluralidad de apoderados en las que *no* se los designa expresamente para actuar en forma conjunta, *ni* se divide la gestión entre ellos, *ni* se los numera sucesivamente para actuar uno en lugar de otro, *sino* que el poder se limita a identificar los apoderados y unirlos con la conjunción *y*, sin otra aclaración. En estos casos, el artículo 1899 del Código Civil aclara que debe entenderse que el nombramiento fue hecho para ser aceptado por solamente uno de los designados como apoderados, con lo que automáticamente los demás nombrados no llegan a ser apoderados y, en consecuencia, quedan en libertad de acción para contratar con el *único* apoderado, sin que pueda invalidarse el negocio por aplicación de los principios del autocontrato.<sup>14</sup>

## 5. Jurisprudencia

### 5.1. Principio general. Representación solidaria o disyuntiva

#### 5.1.1. Poder a varios apoderados, sin otra aclaración

Con fecha 13/11/1958, la Cámara de Paz de Santa Fe decidió: “Cuando el poder indica que se otorga para varios representan-

13. Loc. cit.

14. ETCHEGARAY, Natalio P. y GARCÍA, Roxana M., “Autocontrato. Contrato consigo mismo. Conflicto de intereses entre representante y representado”, en *Revista del Notariado*, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, n° 908, abril-junio 2012, pp. 81-98 (ver p. 91).

tes, sin especificar que deben actuar conjuntamente, basta que uno lo acepte para facultarlo a ejercer el mandato”.<sup>15</sup>

La regla es que la pluralidad de mandatarios, en la oferta de encargo, faculta a cualquiera que lo acepte para ejercer el mandato.<sup>16</sup> (Cámara de Paz de Santa Fe).

Con fecha 30/5/1941, la Cámara Civil 1ª de la Capital decidió:

Para que el mandato conferido simultáneamente a dos o más mandatarios deba desempeñarse conjuntamente es preciso que esta condición se estipule en forma expresa.<sup>17</sup>

#### 5.1.2. *Poder a varios apoderados para actuar en forma indistinta, alternada o separada*

El fallo de la Cámara Civil 1ª de la Capital de fecha 22/8/1938 dijo:

Si el poder general originariamente otorgado a favor de dos mandatarios lo fue para que cualquiera de ellos obrara conjunta, separada o alternativamente, siendo ésta la facultad inicial y básica del mandato, todos los demás poderes especiales conferidos en ese documento deben entenderse que lo fueron para que los mandatarios pudiesen ejercitarlos ya conjunta, ya separada o ya alternativamente; y, entre estas facultades, la de poder sustituir mandato, parcial o totalmente.<sup>18</sup>

#### 5.2. *Excepciones al principio general (poderes conjuntos)*

##### 5.2.1. *Poderes conjuntos. Necesidad de estipulación expresa de la exigencia de la actuación conjunta. Insuficiencia del empleo de la conjunción y*

Para que el mandato conferido simultáneamente a dos o más mandatarios pueda desempeñarse conjuntamente, se requiere que esta condición se estipule en forma expresa. Para que exista mandato conjunto, es menester que así lo haya establecido expresamente el mandante, por lo que no resulta suficiente para considerarlo tal el que al mencionarlos se empleara la conjunción copulativa “y”.<sup>19</sup> [“Caja de Crédito Varela Coop. Ltda. c/ Blanco, Daniel O. y otra”, 30/4/1982].

El mandato conjunto se desprende de términos claros y precisos, no siendo suficiente el empleo de la conjunción copulativa y

15. En el *Digesto Jurídico*, t. IV, n° 843, p. 956.

16. En *Jurisprudencia Argentina*, 13-292.

17. En *Jurisprudencia Argentina*, 75-22.

18. En *La Ley*, tomo 12, p. 250.

19. En *El Derecho*, tomo 101, 1982, p. 665.

para que ello mismo se configure.<sup>20</sup> (Cámara Nacional Comercial, Sala B, 18/10/1959).

Con fecha 12/4/1955, la Cámara Civil y Comercial 1ª de La Plata, Sala II, decidió:

Si el poder se otorga para ser desempeñado conjuntamente no puede ser aceptado y ejercitado individual y separadamente por ninguna de los apoderados; si así sucediere, los actos realizados en estas condiciones no obligan al comitente.<sup>21</sup>

## 6. Conclusiones

### 6.1. Pluralidad de apoderados

#### 6.1.1. Principio general: apoderamiento solidario o disyuntivo

Lo establece el artículo 1899 del Código Civil, cuando dice que, si se han designado varios mandatarios, siempre se entiende que se los ha designado para actuar solo uno de ellos: el que primero lo acepte. Es el encargo *disyuntivo, solidario, individual, no conjunto*. Cualquiera de los apoderados puede aceptarlo en cualquier momento y los demás quedan excluidos de la gestión, como si nunca hubieran sido designados apoderados. En estos casos, se pone en evidencia el carácter *recepticio* del poder, ya que, aceptado por uno de los apoderados, queda sin objeto la intervención de cualquiera de los restantes designados como posibles apoderados, que no llegan serlo.

#### 6.1.1.1. Apoderamiento solidario y autocontrato

Una de las consecuencias prácticas de la figura jurídica de los apoderamientos solidarios, como son aquellos con pluralidad de apoderados en los que *no* se los designa expresamente para actuar en forma conjunta, *ni* se divide la gestión entre ellos, *ni* se los numera sucesivamente para actuar uno en lugar de otro, *sino* que el poder se limita a identificar los apoderados y unirlos con la conjunción *y*, sin otra aclaración, es que debe entenderse que el nombramiento fue hecho para ser aceptado por solamente uno de los designados como apoderados, con lo que automáticamente los demás nombrados no llegan a ser apoderados y, en consecuencia, quedan en libertad de acción para contratar con el único apoderado, sin que pueda invalidarse el negocio por aplicación de los principios del autocontrato.

20. En *La Ley*, 2724-S.

21. En *La Ley*, tomo 79, p. 155.

#### 6.1.1.2. *Apoderamiento solidario.*

##### *Actuación indistinta, alternada o sucesiva*

Resulta el más utilizado en la práctica negocial. La gestión se encomienda para actuar en forma *indistinta, alternada* o *sucesiva*, sin otra aclaración específica. Siendo varios los apoderados propuestos y aceptantes, cualquiera puede realizar todo o parte del negocio encomendado y puede ser reemplazado en cualquier etapa de la gestión por otro. Esta modalidad es consecuencia del texto del poder y da mayor flexibilidad al cumplimiento del encargo. Ni todos juntos necesariamente –como en el poder conjunto– ni solamente uno de los varios designados –como en el poder solidario clásico–, sino la actuación de cualquiera de los apoderados, sustituyéndose con libertad, sin necesidad de fraccionar la actividad gestoria ni de seguir un orden de prelación.<sup>22</sup>

#### 6.1.1.3. *Responsabilidad del poderdante en los apoderamientos solidarios*

Si se da poder solidario –a varias personas, sin indicar que deben actuar conjuntamente, o se las faculta en forma expresa a cada una de ellas a finiquitar por sí sola el negocio–, el poderdante deberá cumplir con todas las obligaciones que válidamente pudieren haber contraído sus apoderados y, en caso de no poder hacerlo por haberse contratado con varias personas respecto de un objeto único, deberá reparar el daño causado a los terceros de buena fe.

#### 6.1.2. *Excepciones al principio general:*

##### *actuación conjunta, fraccionada o subordinada*

##### 6.1.2.1. *Encargo conjunto*

- a) Que el nombramiento le imponga que deben actuar todos o algunos de ellos *conjuntamente*, en cuyo caso el encargo no podrá ser aceptado separadamente; es el *poder conjunto*.
- b) La doctrina entiende que la conjunción y no alcanza por sí sola para establecer la actuación conjunta, es decir, debe ser interpretada como disyuntiva, no copulativa.
- c) La actuación conjunta no implica solidaridad entre los apoderados, a menos que ella hubiese sido expresamente establecida, por lo que cada uno responde por las consecuencias de su intervención personal.

22. V. MOSSET ITURRASPE, Jorge, óp. cit. (cfr. nota 10).

- d) En el caso de haber sido expresamente establecida la actuación conjunta, cada uno de los apoderados responde por las consecuencias de la inexecución del encargo y de las faltas de sus comandatarios, siempre que no fueran por exceso o traspaso de los límites de las facultades, en cuyo caso no responden los demás.
- e) En el caso en que el encargo debiera realizarse en forma conjunta, el que se negare es único responsable por todas las pérdidas e intereses.
- f) En el caso en que los apoderados hubieran sido designados para actuar en forma conjunta, debe entenderse que el poderdante quiso que en la formación del negocio encomendado se tuviera en cuenta la voluntad de todos los apoderados, por lo que no debe aceptarse el poder que uno de ellos otorgue al otro para que intervenga en su nombre, sino que debe exigirse la intervención conjunta de todos los apoderados o, por lo menos, la expresión coincidente de voluntad de todos ellos, aunque pueda ser emitida en distintos momentos, o como aprobación expresa de lo realizado por otro u otros de apoderados. Esa aprobación debe expresarse en un documento complementario, de la misma calidad formal que la exigida para el negocio encomendado, en el que el apoderado restante manifieste su voluntad coincidente con la expresada por el otro apoderado.

#### 6.1.2.2. *Encargo fraccionado*

Que hubieren sido nombrados para actuar todos o algunos separadamente o cuando se hubiere dividido la gestión entre ellos o se los hubiese facultado para que entre ellos la dividan; es el encargo fraccionado.

#### 6.1.2.3. *Encargo sustitutivo o subordinado*

- a) Que hubieren sido nombrados, en forma expresa, para funcionar uno de ellos, en falta de otro; en ese caso, el segundo no podrá actuar sino en falta del primero y así sucesivamente. Se entiende que la designación para funcionar es expresamente indicada para ser aceptada en forma sucesiva, si al nombrar los apoderados se los ha numerado o se los ha llamado primero, segundo y así sucesivamente; es el encargo sustitutivo o subordinado.

- b) La sucesión se produce cuando el designado con el número uno no pudiese o no quisiese aceptar el encargo, o renuncie, fallezca o se incapacite, o, después de aceptado, se produjera alguna de estas circunstancias; y así sucesivamente.

## 6.2. *Pluralidad de poderdantes*

En el caso de pluralidad de poderdantes para un negocio común a todos ellos, quedan solidariamente obligados respecto del apoderado por todos los efectos del contrato, pero el apoderado no podrá obligarlos solidariamente respecto de terceros sino en el caso de haberse así estipulado expresamente en el instrumento del poder. El encargo puede ser revocado por uno de ellos, con efecto revocatorio extensivo a todos los poderdantes.

## 7. **Ensayo de aplicación**

### 7.1. *Principio general*

#### 7.1.1. *Poder solidario I*

La actuación individual del primero que lo acepte excluye a los demás.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL a los señores A. A., B. B. y C. C., para que, en su nombre y representación, realicen los siguientes actos...

Cualquiera de los apoderados designados, el primero que acepte el encargo, puede cumplirlo en su totalidad y los restantes quedan excluidos, considerándose que nunca fueron designados apoderados.

#### 7.1.2. *Poder solidario II*

Puede actuar siempre uno u otro de los apoderados, pudiendo intervenir en cualquier momento de la gestión cualquiera de los designados en forma indistinta, alternada o sucesiva.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL a los señores A. A., B. B. y C. C., para que, en su

nombre y representación, y actuando en forma indistinta, alternada o sucesiva, realicen los siguientes actos...

La previsión del poderdante permite la actuación indistinta, alternada o sucesiva de los distintos apoderados, sin que la representación pierda el carácter de solidaria, ya que cualquiera de ellos puede realizarla en su totalidad en forma individual, pero la aceptación de un apoderado no excluye la aceptación por alguno de los otros designados, ante la necesidad de concluir el negocio iniciado.

## 7.2. Excepciones al principio general

### 7.2.1. Poder conjunto I

Deben actuar siempre todos los apoderados, en forma simultánea o complementaria.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL a los señores A. A., B. B. y C. C., para que, en su nombre y representación, y actuando conjuntamente, realicen los siguientes actos...

La obligatoriedad de la intervención conjunta de todos los apoderados impone que se manifieste la voluntad de todos y cada uno de los apoderados, ya fuera en forma coetánea en el mismo documento o en distintas oportunidades que, complementándose, cumplan con la exigencia del poderdante.

### 7.2.2. Poder conjunto II (fraccionado)

La gestión se divide entre los apoderados o se autoriza a ellos a dividirla.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL a los señores A. A., B. B. y C. C., para que, en su nombre y representación, realicen los siguientes actos: A. A.: adquiera un inmueble en la ciudad de [...]; B. B.: efectúe todos los trámites administrativos, catastrales, de geodesia, notariales y registrales para lograr la afectación del citado inmueble a la ley de Propiedad Horizontal; y C. C.: se ocupe de la comercialización y venta de las distintas unidades que comprenda el inmueble citado, y oportunamente transmita el dominio a los adquirentes.

El poderdante divide expresamente la gestión entre los apoderados, encomendándole a cada uno distintas actividades coadyuvantes a la realización completa del encargo o autorizándolos expresamente para dividirla entre ellos como vieran convenir, siempre en la intención de la plena realización del encargo.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL a los señores A. A., B. B. y C. C., que declara como integrantes del grupo 1, y a los señores D. D., E. E. y F. F., que declara como integrantes del grupo 2, para que, en su nombre y representación, y actuando conjuntamente siempre uno de los integrantes de cada grupo, realicen respecto del siguiente bien de su propiedad los siguientes actos...

El poderdante encomienda expresamente la gestión a seis apoderados, pero los divide en dos grupos, exigiéndoles que siempre actúen conjuntamente dos de ellos.

### 7.2.3. Poder conjunto III (sustitutivo o subordinado)

Los apoderados pueden actuar en estricto orden sucesivo, pero solo en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del primeramente designado.

Comparece [...] Interviene por sí y EXPRESA: que confiere PODER ESPECIAL, en el siguiente orden: 1) al señor A. A., 2) al señor B. B. y 3) al señor C. C., para que, en su nombre y representación, y en el orden indicado, realicen los siguientes actos...

El poderdante ha preestablecido deliberadamente un orden numérico para la aceptación del encargo por parte de los sucesivos apoderados, con lo que solamente resulta ser apoderado el siguiente cuando el anterior renuncia, se incapacita o fallece. Es de gran utilidad para mantener la uniformidad de la voluntad negociadora, a la vez que se soluciona con anticipación la deserción voluntaria o forzosa de un apoderado.